



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: FLOR AMELIA SEGURA BARRERA
DEMANDADO: FELIPE ANTONIO OBREGÓN
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00029-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición propuestos por el apoderado de la Sociedad Macmia, contra la providencia del trece (13) de octubre de 2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado Libardo Antonio Bolaños Camacho sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

Señala que en síntesis del caso, la demanda fue dirigida en contra del señor FELIPE ANTONIO OBREGÓN, en su calidad de titular del derecho real de dominio del predio ALTAMIRA, ubicado en la vereda SABANA ALTA, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, en el departamento de Boyacá, bien inmueble identificado según documentación aportada bajo código catastral 15407000000040222000 y matrícula inmobiliaria N°070-26755 y que para la constitución de esta servidumbre, el legitimado por pasiva es el titular del derecho real de dominio o poseedor del predio sirviente.

Que, la audiencia inicial, no es el momento procesal para solicitar la vinculación de otros predios para ser gravados, y menos que, mediante la aplicación del artículo 61 del C.G.P. de oficio la señora juez ordene vincular a terceros (no demandados), como sujetos procesales mediante la figura del litis consorcio necesario, toda vez que esto implica de por si una reforma de la demanda.

Por último, solicita que se sustente en debida forma la negativa de emitir sentencia anticipada,

TRASLADO

El 20 de octubre de 2023 se incluyó en la lista de traslados los recursos de reposición presentados, por el término de tres (3) días con fecha inicial 23/10/2023 y fecha de vencimiento 25/10/2023.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

La apoderada de la parte actora expuso que no habría lugar a la aplicación de la sentencia anticipada en ese evento, pues es claro que dentro del proceso y aún con ocasión a la contestación de la demanda presentada por el Apoderado de MACMIA S.A.S., aún quedan pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

1. Preceptúa el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto cuando es proferido fuera de audiencia y con expresión de las razones que lo sustenten por escrito.
2. En el presente asunto, el despacho en auto que deniega la solicitud de sentencia anticipada dispuso que no se ha descartado la “alternativa 2” del dictamen pericial, por lo que el fundamento para la vinculación de los propietarios del predio colindante es que comparezcan al proceso para que contestarán la demanda y ejercieran el derecho de defensa. Igualmente, con el objeto de determinar las condiciones más aptas para que predio dominante tenga salida y/o paso hacia una calle pública.

En ese sentido, es menester traer a colación el artículo 376 del C.G.P. que preceptúa que los procesos sobre servidumbres se deberán citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios **dominante y sirviente**, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

Ello, como quiera que revisado libelo la parte actora pretende que se declare que la finca rural agrícola LOTE 2, ubicada en Villa de Leyva, propiedad de la demandante Flor Amelia Segura Barrera, si necesita comunicación con la vía pública para su adecuada explotación económica.

Aunado a lo anterior, en la página 33 del dictamen pericial señala como alternativa la servidumbre que ingresa a través de broche elaborado en postes de madera y cerca de alambre en cuatro (4) hilos, el cual yace adherido a dos (2) postes en madera, y que hace parte del PREDIO SIRVIENTE denominado EL PEDREGAL, VEREDA SABANA, con Código Predial: I540700000000004020800000000, el cual lleva al LOTE 2.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

informan sobre que habrá de rodar la controversia' (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, 'incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius' (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

Por lo tanto, en audiencia inicial llevada a cabo el dieciocho (18) de julio de 2023 se ordenó la vinculación del propietario del predio El Pedregal.

3. En consecuencia, no se repone la decisión proferida el trece (13) de octubre de 2023 y se reitera que lo procedente y con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante, es agotar todas las etapas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del trece (13) de octubre de 2023 que denegó la solicitud de sentencia anticipada, conforme lo señalado en la parte motiva.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 041, de hoy tres (3) de noviembre de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf061ee3e6ba383aef9eebc462683e20c311908abd54fab12a0f18fe7b8**

Documento generado en 02/11/2023 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>